



Señor.

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA.

E. S. D.

ACCIONANTE: YUDY ANDREA HERNÁNDEZ PÁEZ.
ACCIONADO: HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. Y OTROS
REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 11001 3336 035 2013 00009 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO QUE FIJA FECHA E IMPARTE INSTRUCCIONES PREVIO A LA AUDIENCIA INICIAL.

SOLICITUD RADICACION MEMORIAL: RECURSO DE REPOSICION.

Quien suscribe **OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ PINZÓN**, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía **N.79.455.409** expedida en Bogotá y **T.P. N.237334** del Consejo Superior de La Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. Dentro del término y oportunidad procesal correspondiente presento recurso de **REPOSICION** al Auto que FIJA FECHA E IMPARTE INSTRUCCIONES PREVIO A LA AUDIENCIA INICIAL de fecha 02 de febrero del año 2022, notificado por estado el día 03 de febrero del año 2022, de acuerdo a los siguientes.

1-Se tenga en cuenta que no se solicita mediante el presente recurso, la revocatoria de la totalidad del citado Auto, por lo que de manera puntual se solicita la revocatoria respecto a los que se indican a continuación:

1.1-Se toma en cita parte del Auto así:

“Por lo expuesto, el saneamiento del proceso por la irregularidad procesal consistente en una indebida notificación del Hospital Occidente Kennedy III Nivel (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que predicó la configuración de una causal de nulidad, **no comprende las pruebas practicadas dentro de este proceso y tiene eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.**” Subrayado y en negrilla fuera de texto.

De lo anterior tal como se evidencia y al plenario se puede observar, que no corresponde la práctica de nuevas pruebas, dentro del decreto de las mismas, si es procedente, que dentro del término hubiesen sido controvertidas las existentes, por quienes tuvieron dicha oportunidad, por lo aquí indicado se solicita al despacho dar claridad dentro de la revocatoria de este acápite del Auto recurrido, indicando de forma clara que no corresponde el recepcionar o repetir nuevas pruebas respecto a las que ya fueron presentadas y valoradas por el despacho en instancia.

1.2-Se toma en cita parte del Auto así:



“Se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de Juan Carlos Carpeta Páez, Gloria Páez Parra y el menor Isaic Espinosa, so pena de declarar terminado el proceso frente a ellos (art. 161, num. 1, Ley 1437 de 2011).”

Al respecto antes de la sustentación a lo solicitado en revocatoria en cita...

Sentencia SU034/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad
ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS QUE RESUELVEN INCIDENTES DE DESACATO-Requisitos de
procedencia.

“Asimismo, expresó que ciertas órdenes de tutela complejas son imposibles de cumplir en un periodo corto de tiempo, porque suelen enmarcarse en una política pública de Estado que requiere del concurso de varios sujetos y de plazos que escapan al control exclusivo de una persona; aspectos que deben ser ponderados por el juez al momento de verificar el cumplimiento.”

“Así, se refirió de manera enunciativa a la imprecisión de la orden (cuando el juez no indica quién debe cumplirla o su contenido es difuso), a la falta de oportunidad para cumplir (cuando el obligado quiere cumplir pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo), a las fallas estructurales (tratándose de estados de cosas inconstitucionales declarados por la Corte Constitucional), a la imposibilidad (cuando situaciones fácticas o jurídicas tornan imposible el cumplimiento), y a los derechos colectivos (cuando la pretensión del accionante compromete gravemente bienes esenciales de la comunidad cuyo restablecimiento sería casi imposible).”

“Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.””

En sustento a lo solicitado es de indicar que las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, se están fijando sobre los tres meses posteriores a la solicitud.

Por lo anterior y ante la prueba que es evidente se hace imposible el cumplir el término de diez (10) días para allegar la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de Juan Carlos Carpeta Páez, Gloria Páez Parra y el menor Isaic Espinosa, so pena de declarar terminado el proceso frente a ellos (art. 161, num. 1, Ley 1437 de 2011).”

POR LOS ANTERIORES SE SOLICITAN LOS SIGUIENTES.

1- Se revoque el Auto que FIJA FECHA E IMPARTE INSTRUCCIONES PREVIO A LA AUDIENCIA INICIAL, respecto a los siguientes.

1.1- Se solicita al despacho dar claridad dentro de la revocatoria de este acápite del Auto recurrido, indicando de forma clara que no corresponde el recepcionar o repetir nuevas



pruebas respecto a las que ya fueron presentadas y valoradas por el despacho en instancia.

- 1.2- Se amplió el término para allegar la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de Juan Carlos Carpeta Páez, Gloria Páez Parra y el menor Isaac Espinosa, so pena de declarar terminado el proceso frente a ellos (art. 161, num. 1, Ley 1437 de 2011).”

Lo anterior teniendo en cuenta los términos que maneja la Procuraduría General de la Nación, frente a la fijación de la fecha para la solicitud de audiencia de conciliación.

Del señor Juez.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON'.

OMAR JOSE RODRIGUEZ PINZON
CC. 79.455.409 DE BOGOTA.
TP. 237334 DEL C. S De la J.